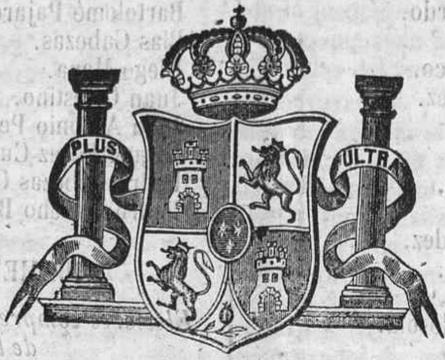


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CÁCERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 74.

Anunciando se va a proceder a nueva elección de Diputados provinciales por los partidos de Trujillo y Garrovillas, y se señalan los días 24, 25 y 26 del actual.

Debiendo procederse a la elección de dos Diputados provinciales por los partidos de Trujillo y Garrovillas, en el primero por defunción del Sr. D. Manuel Luis del Corral, y en el segundo por no haber tenido efecto la elección en las últimas verificadas en los días 18, 19 y 20 de Julio del año próximo pasado; usando de las facultades que me concede el artículo 10 de la ley orgánica de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, he acordado convocar a los electores de los citados partidos judiciales, a fin de que tengan lugar en los días 24, 25 y 26 del presente mes las nuevas elecciones de los respectivos Diputados, a cuyo fin se publican a continuación las listas de los electores que en los pueblos de los indicados partidos se hallan inscriptos en las últimas para Diputados a Cortes en 20 de Octubre próximo pasado, y son los que tienen derecho a elegir el Diputado provincial que respectivamente les corresponde.

En su virtud, prevengo a los señores Alcaldes, Presidentes de las mesas, designen con la anticipación que marca el artículo 15 de la citada ley, los locales a donde han de concurrir los electores a votar, a fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia, esperando del celo que les distingue por el mejor servicio público, procederán en todos los actos de la elección, con estricta justicia e imparcialidad, y que tanto en el de asociados para la mesa electoral, como en el ejercicio de las demás funciones que les corresponden, evitarán reclamaciones que puedan dar lugar a protestas; en la inteligencia de que les haré responsables de cualquiera falta que se note, y por la cual se produzcan fundadas quejas.

Me prometió que los Sres. Alcaldes y Secretarios escrutadores, serán tan imparciales en sus fallos como la ley pres-

cribe, y que ejercerán dignamente la alta misión que les corresponde desempeñar en este importante servicio.

Cáceres 2 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Pueblos y electores de que se compone el partido de Garrovillas.

Cabeza de distrito.—GARROVILLAS.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

- D. Antonio Julian Biberó.
- Antonio Rodríguez Hurtado Borjas
- Antonio Durán Marto.
- Antonio Hurtado Guillen Mariquita.
- Andrés Breña.
- Andrés Gonzalez del Prado.
- Angel García Cano.
- Baldomero Baños.
- Bernardo Rubio Guillen.
- Bernardo Bravo.
- Bernardo Diaz Acedo.
- Bernardino Rodríguez.
- Críspulo Durán Breña.
- Dionisio Breña.
- Dionisio Breña.
- Dionisio Collazos.
- Domingo Amor.
- Domingo Gutiérrez de Granda.
- Eduardo Caldera.
- Eduardo Gutiérrez Talavan.
- Francisco Durán Lunaro.
- Francisco Julian Marcos.
- Francisco Escalera.
- Francisco Hurtado Carrion.
- Fernando Bravo.
- Florentino García Carretero.
- Gregorio Santos Dominguez.
- Isidoro Julian Rivero.
- Juan de Mata Julian Rivero.
- Juan Antonio Flores.
- Juan Cruz Flores Tapia.
- Juan Durán Pardo.
- Juan Celedonio.
- Juan Gutierrez Talavan.
- Juan de la Cruz Molano.
- Juan Martín Flores.
- Julian Jimenez Pozo.
- Luis de Sande.
- Luis de Sande Figueroa.
- Manuel Durán Marto.
- Manuel García Cano.
- Manuel Gomez Rivero.
- Manuel María de Sande.
- Manuel Jimenez Barrera.
- Manuel Jimenez Pizarro.
- Manuel Gutierrez Clemente Quilto.
- Manuel Rubio.
- Manuel Rubio Guillen.
- Modesto Macías Crespo.
- Narciso Flores Tapia.
- Nicolás Julian Rivero.
- Norverto García Cano.
- Pedro Durán Marto.

- D. Pedro Gutierrez Talavan.
- Pedro Bravo.
- Sebastian Vitorio.
- Tomás Macías Crespo.
- Tomás Gutierrez Talavan de Diego.
- Vicente Gutierrez Plaza.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

- D. Critóbal Solana y Camberos.
- Manuel Rodriguez.

ACEHUICHE.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

- D. Antonio José Montero.
- Felipe Gomez.
- Joaquin Pulido.
- Lope Montero.
- Nicanor Montero.
- Nicolás Macías.
- Pedro Muñoz de Lucas.
- Pedro Garrido.
- Rufino Romero.
- Simeon Montero.
- Valentin Hurtado.
- Vicente Lucas.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

- D. Juan Ramiro Camarero.
- Juan de la Cruz Julian.

ARCO.

Ninguno.

CAÑAVERAL.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

- D. Ambrosio Boticario.
- Antolin de Vegas.
- Basilio Fernandez Lancho.
- Cárlos de Vega.
- Cenon Martín de Plasencia.
- Cipriano Martín Blas.
- Demetrio Delgado.
- Eladio Lancho.
- Emilio Fernandez.
- Felipe Boticario.
- Francisco de Vega.
- Hilario Sandobal.
- Isidro Gallardo.
- José María Fernandez.
- Joaquin Blas.
- Juan Flores.
- Lorenzo Martín Recha.
- Lucas Fernandez Lancho.
- Manuel Lancho.
- Maximino Gutierrez.
- Miguel Fernandez Lancho.
- Miguel de Vegas.
- Pablo de Vegas.
- Pedro Plasencia Regalado.
- Pedro Plasencia Gutierrez.
- Pedro Martín de Pedro.
- Prudencio Boticario.
- Ricardo Vegas.

- D. Santos Fernandez Lancho.
- Santos Blas.
- Santiago Redondo.
- Serapio Fernandez Lancho.
- Telesforo de Vegas.
- Vicente Martín Blas.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

- D. Domingo Blas Priano.
- Juan Pasena.

CASAS DE MILLAN.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

- D. José Martín de Plasencia.
- Juan Miguel.
- Nicolás Rodríguez.
- Santos Fabian del Barco.
- Santos Torrejon.
- Tomás Rodríguez.

HINOJAL.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

- D. Andres Flores.
- Agustin Flores.
- Antonio Flores.
- Estevan Martín Plasencia.
- Francisco Flores.
- Juan Marin.
- Lorenzo Gil Bocache.
- Manuel Breña.
- Manuel Franco mayor.
- Miguel García.
- Pedro Hurtado Carrion.
- Salvador Pizarro.
- Teófilo Flores.
- Tomás Moreno.
- Vicente Mellado.
- Vicente Hurtado Carrion.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

- D. Francisco Velasco.

MONROY.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

- D. Fernando Prieto.
- José Vegas.
- Manuel Vegas.

NAVAS DEL MADROÑO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

- D. Antonio Romero Caballero.
- Cárlos Galan.
- Dionisio Galan.
- Francisco Lopez de Tejada.
- Francisco Flores Rubio.
- Gracia Galan.
- José Romero.
- José Mendez.
- Juan Bravo.



D. Jesús Rodríguez.
Manuel José Rodríguez.
Manuel Marcelino Galan.
Nicolás Patron.
Pedro Sanchez Lima.
Pedro Rodriguez Flores.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. José Macías.
Juan Sanchez Barroso.

PEDROSO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Alejandro Perez Valiente.
Santiago Perez Valiente.
Vicente Martin Blasco.

PORTEZUELO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Matias Arias.
Francisco Osuna.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Alejo Luceño.
Andrés Fernandez.
Diego Fernandez del Cerro.
Eusebio Cerro.
Francisco Luceño mayor.
Manuel Fernandez del Cerro.
Manuel Luciano Diaz.

TALAVAN.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Agustin del Barco Cerro.
Andrés Vecino.
Antonio Pizarro de Alonso.
Benito Jesus de Sande.
Eugenio del Barco.
Francisco Fernandez Lancho.
Francisco Pizarro de Alonso.
Joaquin Macías Crespo.
Juan Rodriguez.
Rufo Sanchez de las Matas.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. José Martin de Prado.

Pueblos y electores de que se compone el partido de Trujillo.

Cabeza de distrito.---TRUJILLO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

D. Agustin Blanco.
Agustin Rubio.
Antonio Malo.
Antonio Fernandez Pastor.
Antonio Nevado.
Antonio Manuel Matéos.
Antonio Cruz.
Antonio Fernandez Delgado.
Aureliano Guadiana.
Benito Teruel.
Cayetano Bazaga.
Cirilo Terrones.
Diego Martin Mora.
Diego Sanchez Rodriguez.
Eduardo Nieto.
Emilio Nieto.
Fabian Orellana.
Félix Espina.
Francisco Campomanes.
Francisco Reglado.
Francisco de la Costa.
Franco Muro.
Francisco Elías menor.
Gervasio Gutierrez.
José Vivar.
José Salazar.

D. José Martinez.
José Aguilar.
José Montalvo Izquierdo.
José Orellana.
José Martinez Carrasco.
Juan Toribio Gutierrez.
Juan Alonso Matéos.
Juan Luis Loaisa.
Juan Cruz Fernandez.
Juan Palacios.
Juan Manuel Fernandez.
Juan Mato de Molina.
Juan Mediavilla.
Juan Fernandez Vildósola.
Julian Garcia.
Julian Blanco.
Leonardo Risel.
Lorenzo Aragon.
Lúcas Moreno.

Sr. Marqués de la Conquista.

D. Manuel Maria Grande.
Manuel Zavala.
Miguel Borrallo.
Pablo Correas.

Pascasio Nogerol.
Pedro Llacayo.
Ramon Quesada.
Ramon Martin Crespo.
Ramon Bello.
Ramon Lumberas.
Sabino Bravo y Cabello.
Santiago Martinez.
Santiago Blazquez.
Tomás Hidalgo.
Vicente Martinez Malo.
Vicente Espina.
Vicente Jimenez Bealo.
Vicente Retamosa.
Vicente Calzada.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Andrés Bravo.
Anselmo Blazquez.
Antonio Holguin.
Gregorio Campomanes.
Gregorio Ildefonso Cidoncha.
Felipe Cisneros.
Fernando Perez Cuadrado.
Francisco Fernandez de los Rios.
Isidro Rozas.
Joaquin Elías.
Manuel Herrero.
Mariano de la Santa.
Matias Nogales.
Pedro Sanchez Mora.
Ramon Gallardo.
Vicente Hernández.

ALDEACENTENERA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Andrés Vivas mayor.
Alonso Marcos.
Gerónimo Vivas.
Jacinto Tovar Saez.
Juan Gregorio Martin de Isidro.
Narciso Marcos.
Telesforo Maria Tovar.

ALDEA DEL OBISPO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Sebastian Barrado.

CUMBRE.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Baltasar Bermejo.
Francisco Delgado Rivas.
Juan Gomez Holguin.

DELEITOSA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Juan Alvarez Garcia.
Tomás Palomo.

ESCURIAL.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Alonso Celestino.

D. Alonso Jimenez Borrallo.
Bartolomé Amarillas.
Bartolomé Pajares Carmona.
Blas Cabezas.
Diego Mena.
Juan Celestino.
Juan Antonio Perez.
Miguel Pérez Cuadrado.
Pedro Cabezas Corrales.
Pedro Cancho Borrallo.

IBAHERNANDO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Domingo Bulnes.
Gabriel Ruiz Solano.
Juan Ruiz Felipe.
Miguel Trinidad.

JARAICEJO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Juan Manuel Santos.
Lucas Roman de Salas.
Manuel Martinez.

MADROÑERA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Alonso Sanchez Rodriguez.
Andrés Sanchez Rodriguez.
Antonio Casillas.
Diego Sanchez de Rodriguez.
Fulgencio Sanchez Rodriguez.
Juan Torres.
Juan José Solis.
Lucas Abril.

MAJADAS.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Alonso Muñoz.
Alonso Pino Bohoyo.
Antonio Agustin Chamorro.
Antonio Masa Collado.
Bartolomé Chamorro Balares.
Bartolomé Loro menor.
Bartolomé Sanchez de Alonso.
Bartolomé Sanchez Pino.
Fernando Becerra.
Fernando Pintado.
Félix Bote.
Francisco Javier Carrasco.
Francisco Gonzalez Holguin.
Gaspar Ruiz.
José Gonzalez Terrones.
José Sanchez.
José Reyes y Mateos.
Juan Sanchez Medrano.
Juan Carlos Valares.
Juan Antonio Amarillas.
Juan Salvador Tornero.
Martin Caro de Pedro.
Matéo Muñoz Nieto.
Miguel Francisco Amarillas.
Pablo Gomez.
Pedro Marquez.
Pedro Collado.
Pedro Dávila de Alonso Tomás.
Pedro Maria Cortés.
Pedro Aceros de Juan.
Tomás Amarillas.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Mariano Montesinos.

PLASENZUELA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Santiago Gil.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Pedro Perez.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Félix Nieto Villarejo.
Inocencio Martinez.
José Julian Gil Ruiz.

RUANES.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Alfonso Leon.
Pedro Avila.

SANTA MARTA.

Ninguno.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Agustin Blazquez.
Anselmo Blazquez.
Francisco Fernandez.
Francisco Javier Arjona.
Santiago Blazquez.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Juan Antonio Fernandez.

SANTA ANA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio Trinidad.
Martin Regodon.

TORRECILLA DE LA TIESA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Francisco Sanchez.
Francisco Mariscal.
Francisco Bermejo.
Ignacio Muñoz.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Manuel Chaves.

VILLAMESIA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio Gonzalez Bulnes.
José Gonzalez de Bulnes.
Julian Casco.
Pedro Bravo.

CIRCULAR NUM. 73.

Disposiciones para regularizar el pago de las dotaciones de alumnos de la Escuela de Agricultura.

Para evitar en lo sucesivo las repetidas quejas que producen los alumnos de la Escuela de Agricultura por el retraso con que las Juntas de Fomento satisfacen sus haberes, viéndose precisados a veces á suspender unos estudios que tanto pueden influir en la prosperidad de la Agricultura y riqueza de esta provincia, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª En los dias 25 al 30 de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, remitirán á este Gobierno de mi cargo, los presidentes de las Juntas de Fomento, un estado arreglado al modelo inserto á continuación.
- 2.ª A este estado acompañarán un duplicado de los recibos de los interesados, que acrediten el pago de lo correspondiente al trimestre vencido.
- 3.ª En la casilla de observaciones se expresará la causa de no haberse satisfecho el todo ó parte de la pension, debiendo de acompañar los recibos parciales de la cantidad entregada á cuenta por lo recaudado.
- 4.ª En el caso de no haberse podido

satisfacer el todo ó parte de la pensión, se acompañará una nota de los pueblos afectados al pago, que no lo hubieren verificado, espresando la cuota que á cada uno correspondía, con el informe de los respectivos Alcaldes sobre las causas del descubierto.

3.º El estado correspondiente al primer trimestre del presente año, se remitirá antes del día 20 del corriente.

6.º Los Presidentes de las Juntas de Fomento, me acusarán el recibo de la presente circular en el término de 10 dias, cuyo aviso vendrá autorizado tambien por sus respectivos Secretarios, que quedan sujetos mancomunadamente á su responsabilidad, con los contraventores á ella.

Encarezco á los Sres. Alcaldes la necesidad de que se cumplan exactamente estas prevenciones, sin dar lugar á que este Gobierno proceda contra los que, olvidando sus deberes, descuidasen su puntual observancia

Cáceres 6 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

ESTADO del en que se encuentra el pago de sus pensiones á los alumnos de la Escuela de Agricultura por este partido	PARTIDO DE	Nombres de los interesados.		Fechas de los nombramientos.		Pension anual.		Satisfecho por el (al) trimestre.		Observaciones.

CIRCULAR NÚM. 76. Sobre pasaportes extranjeros.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Marzo último, me comunica la real orden siguiente:

«El Embajador de S. M. en París participa al Ministerio de Estado que las disposiciones relativas á pasaportes que el Gobierno francés se vió en la necesidad de adoptar á principios del año próximo pasado, han ido modificándose poco á po-

do; obtenido el permiso para el restablecimiento de los pases provisionales de radios en la frontera de Cataluña, se amplió despues á los Subprefectos de los departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes para el extranjero; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las autoridades de Bayona en los pasaportes de los franceses que se dirigen á España, y los expedidos por los Prefectos de los departamentos del interior, no habrán menester de nuevo refrendo en aquel punto, y, finalmente, en 16 del propio Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan á Francia, que los refrendos de los agentes de aquel Gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetir en cada uno el espresado requisito. De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su publicidad y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cáceres 6 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 77.

Encargando la captura de Dámaso Martin y Martin, natural de Casillas, desertor del 5.º regimiento de Artilleria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, procurarán por cuantos medios estén á su alcance la captura del desertor Dámaso Martin y Martin, natural de Casillas, y procedente del 5.º regimiento de Artilleria, cuyas señas se insertan á continuacion. Habido que sea lo conducirán con toda seguridad á la cárcel de esta Capital, poniéndolo á mi disposicion.

Cáceres 6 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas que se citan.

Edad 29 años, soltero, estatura cinco piés, cinco pulgadas y cuatro líneas, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba tiene, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire regular, faltándole algunos dientes en la mandibula superior.

En la Gaceta de Madrid, núm. 81, del corriente año, se publica por la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia la circular siguiente:

La detenida inspeccion, que á pesar de la insuficiencia de los medios que poseemos, he tenido que ejercer en cumplimiento de una de las obligaciones de mi cargo sobre los actos de los funcionarios fiscales de todo el reino en el fuero comun y el de Hacienda, me ha persuadido de la necesidad de dirigirles mi voz, dándoles á conocer mis principios acerca de algunas de nuestras delicadas y difíciles funciones.

Motivo de singular complacencia es para mi ver, en lo general, cumplidos los estrechos deberes y alcanzados los altos fines de nuestro importante ministerio por sus distinguidos representantes, en cuanto lo permite la aun estrecha esfera de su accion, la reconocida imperfeccion del procedimiento criminal y los demas vacíos de nuestra legislacion, que el Gobierno de S. M. con solicito esmero se afana por llenar. Estos inconvenientes, sin embargo, no deben servir de rémora á funcionarios celosos para detenerles en el puntual cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, ni de motivo ó pretexto para debilitar sus esfuerzos. Nuestro deber

y nuestra honra reclaman que en proporcion de las dificultades que se nos presenten redoblemos nuestro afan por el triunfo de la justicia y el mejor servicio público, no escuchando nunca las sugerencias extraviadas del amor propio.

Las diversas y trascendentales funciones del ministerio fiscal, ya coadyuve á la pronta y recta administracion de justicia, ya intervenga en los negocios para la mejor inteligencia y exacta aplicacion de la ley, ya, en fin, cele y vigile para su puntual cumplimiento en su calidad de delegado del Gobierno de S. M., guardador de los derechos é intereses sociales, administrador de los generales é inspector de los públicos, exigen de los que á su desempeño se consagran aplicacion constante, diligencia ilustrada, celo infatigable, y, sobre todo, rectitud suma y firmeza inquebrantable.

Inútil, por innecesario, sería detenerme en demostrar que la accion pública para que sea útil y beneficiosa ha de ser rápida en su curso, cualquiera que sea su naturaleza. Ora en lo civil, ora en lo criminal, la accion fiscal, por el origen de que parte, por los medios con que cuenta, y hasta por las circunstancias que indeclinablemente la acompañan, está revestida de una fuerza de que carece la de los particulares, pesando en demasía sobre aquellos contra quienes se dirige. Así, es un deber de justicia y hasta de conciencia procurar que su duracion no esceda de lo absolutamente indispensable. Además, cuando la celeridad no corresponde á la fuerza del impulso y á la eficacia de los medios para remover los obstáculos, sospéchase la existencia de otros bastardos que detienen el curso de la accion; y al par que se desvirtúa esta, engéndranse recelos, desfavorables siempre y las mas veces perniciosos, ya se fijan sobre el derecho que se sostiene, ya sobre los encargados de promoverlo y sustentarlo. Vea V. S. por qué, aparte de otras graves consideraciones que con las espuestas coinciden, la actividad debe ser una cualidad distintiva de los funcionarios fiscales. Toda demora innecesaria en el despacho de los negocios, aun dentro de los términos legales, es una falta grave en nosotros, y no podemos tolerarla en nuestros subordinados sin hacernos conniventes de ella y partícipes de su responsabilidad.

Pero la actividad conocerá V. S. que no es mas que una de las diferentes dotes de que debemos estar revestidos por la celeridad que debe caracterizar todos nuestros actos. Estos, además, deben reunir otras, sin las que esta misma actividad sería perniciosa. En las alegaciones é informes esponer debemos clara, precisa y fielmente los hechos; discutir razonada y concienzudamente las cuestiones de derecho; ilustrarlas todas con detenido estudio, y resolver las dificultades con desapasionado criterio, mostrando siempre respeto profundo á la ley y á los principios eternos de la justicia y del derecho. Nunca, en ningun caso, nos es permitido, y menos por consideraciones menudadas, esquivar las cuestiones ó dificultades que ofrezcan los asuntos en que debamos ser oídos, ó en que merezcamos esta distincion honrosa; antes sí debemos abordarlas de frente, y aun prevenirlas anticipadamente, señalando el sendero que en nuestro juicio se debe seguir, y presentando la solucion que juzguemos acertada. La ley nos ha colocado á la vanguardia de los Tribunales, y el rehuir las condiciones de este puesto sería una cobarde defecion, que solo lleva en pos de sí la mengua y el descrédito.

La aplicacion constante y el estudio continuo nos son tan necesarios, como que todos nuestros actos han de ser profundamente examinados y detenidamente discutidos, no solo por los Tribunales y Jueces que han de resolver sobre ellos, sino por los interesados en las cuestiones que se debaten, asistidos de una direccion

ilustrada y llena de celo, y aun del celo apasionado que produce la patrocimacion de eleccion á diferencia de la oficial y necesaria. En las cuestiones jurídicas, el ministerio público tiene las mas veces que luchar y discutir con las primeras ilustraciones del foro; y por lo mismo, su nombre y los altos intereses que le están confiados exigen una incesante preparacion con los buenos estudios del derecho en todos sus ramos, y aun de sus auxiliares. V. S., tomando á su cuidado el despacho de los negocios mas árdusos y la defensa oral de las causas y asuntos mas graves, dará una prueba de su celo; mostrará su interés por el esplendor de nuestro ministerio, y hará ver á sus subordinados con el ejemplo que la conciencia de sus deberes y la ambicion noble de gloria son los únicos resortes que le impelen á su laborioso desempeño.

Consideraciones de gran cuenta han tenido presentes la ley para no exigir de los Tribunales ni de los Jueces que razonen todas las resoluciones, señalando espresamente aquellas en que requiere esta circunstancia. Pero el ministerio fiscal no le ha eximido en caso alguno de fundar sus peticiones é informes, ni lo permite tampoco la naturaleza de sus actos. Así jamas nos es dado presentar una censura, peticion ó dictámen, sin razonarlo, sin señalar las disposiciones vigentes en la materia sobre que verse, ó la doctrina legal en que se funde nuestro juicio. V. S., pues, no tolerará que ningun subordinado suyo se permita quebrantar este principio cardinal de nuestro ministerio, faltando á uno de sus mas sagrados deberes.

Si la obligacion de razonar todas nuestras peticiones, informes y censuras es indeclinable, y para todos los casos, cuando alguno de aquellos actos haya de producir resolucion trascendental ó que cause estado, la falta á este deber será ya mucho mas grave y no admite disimulo ni tolerancia. Las inhibiciones, las competencias de jurisdiccion, los conflictos con Autoridades acerca del conocimiento, las peticiones de autorizacion para procesar á los que por sus cargos exige la ley este requisito, y, en fin, todas las cuestiones que, como estas, son de orden público, requieren esencialmente la mayor ilustracion en los informes del ministerio fiscal. V. S. lo hará comprender así á sus subordinados, y velará cuidadosamente por que no se incurra en tamaña falta por alguno.

Manifiesto error sería, y no ha faltado quien incurra en él, suponer que las disposiciones contenidas en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en el de 20 de Junio de 1852 y en la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, respecto á los recursos de nulidad y casacion, en cuanto preceptúan que al interponerse dichos remedios en el Tribunal a quo deben citarse por los que los utilicen las leyes ó doctrina legal que crean infringidas en la sentencia, y en cuyo quebrantamiento se funde el recurso, no comprenden al ministerio fiscal. Este, en todos los negocios en que es parte en cualesquiera de sus representaciones como gestor, á diferencia de cuando es oído como órgano de la ley, participa de iguales condiciones que las otras y está sujeto á las mismas prescripciones. Además, tal exencion alteraría la naturaleza de estos remedios, y los principios fundamentales en que descansan. Los recursos de nulidad y los de casacion no constituyen ni abren una instancia, y por lo mismo ni á las partes es dado cambiar en ellos los medios de defensa, ni ampliarlos; ni tampoco al Tribunal ad quem examinar la sentencia reclamada para apreciar el fondo de injusticia genéricamente, sino en el punto concreto de la infraccion que se denuncia y que especialmente se ha de determinar al proponerlo ó utilizarlo. La omision del señalamiento de la disposicion ó doctrina legal infringida no puede suplirse en ningun caso, ni por na-

die, como no se suplen jamas en los actos jurídicos las formas esenciales que la ley califica de tales, á no ser que ella señale el caso y los medios de hacerlo. V. S., pues, debe tener presente y hacer que no lo olviden sus subordinados, que toda omision de esta especie necesariamente produce la denegacion del recurso, y atrae sobre el que en tal descuido incurra la mas estrecha responsabilidad, que no podrá dejar de exigirse.

Tambien debe V. S. cuidar con esmero de que no se dejen nunca sin utilizar, en tiempo y forma, los remedios ordinarios y extraordinarios que las leyes franquean para reparar los agravios que puedan inferirse en las sentencias y demas resoluciones que se dicten por los Tribunales y Jueces en los negocios en que sea parte el ministerio fiscal. Consultando el Gobierno de S. M. la naturaleza de los derechos é intereses cuya defensa nos está encomendada, teniendo tambien en cuenta que él no es dueño sino administrador de los mismos, ha dictado reglas especiales acerca de nuestra conducta en los asuntos de interés del Estado, recapituladas en la real orden de 10 de Noviembre de 1846, y no nos es dado quebrantarlas. En cuanto corresponde á la esfera de la Administracion, debemos, no solo obedecer y cumplir puntualmente lo ordenado, sino favorecer sus miras y responder al impulso de su accion tutelar. Toda omision en este orden nos hace personalmente responsables.

Penetrado V. S. de la índole esencial de nuestro importante ministerio y de los altos fines de la institucion, debe procurar con incansable perseverancia que, en lo posible, esa real Audiencia y los Jueces que de ella dependen, al dictar sus fallos y demas resoluciones en los asuntos en que sea parte ó se oiga al ministerio público, encuentren aquellos su principal ilustracion en las peticiones é informes fiscales. Nuestras alegaciones debieran ser la esposicion motivada de las resoluciones judiciales, el córolario de sus fundamentos legales. Solo cuando en lo general esto suceda sin sacrificar para ello nuestras convicciones, ni torturar nuestra conciencia, y sin lastimar tampoco la de los Tribunales, ni su necesaria independencia, base esencial de su dignidad y garantía de la justicia, se habrá alcanzado la perfeccion que la ley desea en ambas instituciones, rodeándose del prestigio que han menester para que sean tan provechosas cual conviene y es necesario. Por ello, en los países en que la inspeccion y estadística judiciales se han planteado y desarrollado bajo los principios que el Gobierno de S. M. ha iniciado ya, y se propone desenvolver cumplidamente, uno de los datos que con mas esmero se recoge es el de la conformidad ó disidencia de las resoluciones judiciales con las alegaciones fiscales. Únicamente así, y contrastando el acierto de las unas y las otras, es como puede apreciarse y aequilibrarse con exactitud el proceder de los funcionarios de ambas instituciones. Un sueño utópico seria aspirar á la conformidad absoluta, siempre y en todos los casos; pero la frecuente disidencia indicaria tambien un grave mal, velado por apariencias engañosas, que el Gobierno tendria el deber de descubrir y con mano firme estirpar.

Y no desconoce V. S. que los representantes del ministerio fiscal tenemos indudablemente menos disculpa en nuestros errores y faltas de acierto que los funcionarios judiciales en los que incurrir puedan. La organizacion dada á nuestro ministerio, no solo facilita, sino que tiene por base la concurrencia de las luces de todos en los casos dudosos ó difíciles, pudiendo y debiendo ilustrar nuestro ánimo con el consejo de los otros, al par que la naturaleza de las funciones judiciales rara vez permite procurarse tan inapreciable auxilio. Ademas, en la mayor parte de los casos la ley nos concede tiem-

po para la meditacion y el estudio, ventaja inmensa no otorgada siempre al Juez por no permitirlo la índole de sus actos.

Pero grave error seria, y hasta un lamentable extravio, suponer que por la abundancia de medios que la ley nos franquea logramos siempre el acierto, atribuyendo el error á los Tribunales ó Jueces cuando de nuestra opinion se separan. Aquellas ventajas en la investigacion de la verdad están compensadas con otras peculiares de las funciones judiciales; y, aunque así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obtencion del acierto. No hay, pues, que confundir la obligacion que tenemos de sostener con firmeza nuestras convicciones con la terquedad que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos peligrosa, en nosotros deplorable por sus trascendentales resultados.

Los encargados por la ley de mantener el respeto debido á los Tribunales y Jueces, de perseguir toda infraccion de este género, de conservar y aumentar su necesario prestigio, de revestir sus actos de toda la fuerza legal y moral que la ley quiere y de hacer ejecutar sus resoluciones firmes como verdades incontrovertibles, no pueden, sin faltar á sus mas estrechos deberes, amenguar ese respeto, faltando á él; debilitar ese prestigio, empleando censuras inconvenientes; debilitar esa fuerza, menospreciándola, ni desvirtuar esas verdades legales, suponiendo que el error ha suplantado su lugar y usurpado su asiento. Esta consideracion, que jamás debemos olvidar, nos convencerá de que hasta en nuestras mismas reclamaciones y remedios jurídicos no debemos confundir la energia que conviene á nuestro ministerio con la presuncion que lastima, con la censura que ofende, ni con la sospecha que injuria. Hasta el celo mismo, cuando es exagerado ó inflexivo, estraviado ó suspicaz, produce efectos contrarios, y á veces mas funestas consecuencias. Los funcionarios fiscales debemos tener siempre presente, lo mismo que todos los que á los Tribunales y Jueces se dirigen con sus peticiones ó informes, que éstos representan á la Majestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Si á los Tribunales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales, hemos de tener y guardar consideracion cumplida. Toda la filosofía de las leyes del procedimiento consiste en nivelar las condiciones de los contendientes en las luchas jurídicas, porque solo así puede haber seguridad de obtenerse la verdad, objeto principal y aun único de los juicios. El abuso, pues, en este orden de nuestra posicion oficial seria imperdonable, puesto que de órganos de la ley nos haríamos trasgresores de su espíritu.

Para concluir recordaré á V. S. que puede y debe contribuir en gran parte á la consecucion de los fines á que se dirigen las observaciones apuntadas, si, como Gefe del ministerio público en el territorio de esa Audiencia, inspeccionando personalmente los actos de sus subordinados, estimula su celo, disipa sus dudas, corrige sus errores, ilustra su conciencia, alienta sus esfuerzos y patrocina los merecimientos para la debida recompensa. Este es nuestro principal deber como superiores, y el Gobierno de S. M. desea en su exacto cumplimiento. No olvidemos tampoco el que á todos nos alcanza de continuar la honrosa historia del ministerio fiscal en España, redoblando nuestros afanes para que no desmerezca de su asentada reputacion, laboriosamente adquirida, y para justificar tambien las

reformas introducidas en él, las cuales, á la vez que ceden en esplendor suyo, robustecen la accion de la ley, garantizan los altos intereses que ésta le confia y aseguran el éxito de la direccion ilustrada de su accion, que parte de la ley y de la Corona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859. — Manuel de Seijas Lozano. — Sr. Fiscal de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 86, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1859, en los autos pendientes ante nos por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cambados y en la Audiencia de la Coruña, por Doña María Vicenta Muños de la Peña con Doña Antonia Neira, como heredera de su madre Doña María Neira, sobre reivindicacion de unos bienes:

Resultando que Doña María Vicenta Muños, autorizada por su marido D. Sinfoniano Mendez, y después con licencia judicial, dedujo demanda en 22 de Junio de 1843 ante el Juzgado de Cambados reclamando como de su propiedad dos cascas con sus huertos y una huerta nombrada de los Amenales, que poseia Doña María Neira viuda de D. Gregorio Triñares, en la villa de Cambados, con mas los desperfectos y los frutos, rendimientos y alquileres desde el año de 1833:

Resultando que opuesto un artículo á esta demanda, quedó paralizada, y reproducida después en 25 de Mayo de 1855, la contradicho Doña María Neira, y seguido el juicio por todos los trámites, el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de Agosto de 1856, absolvió á Doña Antonia Neira, personada para entonces en el pleito como hija y heredera de Doña María Neira, de la demanda deducida por Doña Vicenta Muños:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 23 de Enero de 1857, suplico de ella la demandante, por exceder, con mucho, de 20.000 reales el valor de los bienes, al que habia que agregar las rentas y frutos desde el indicado año de 1833:

Resultando que impugnada la suplica por la demanda y acordado que se justificase el valor de los bienes, nombraron las partes peritos que los tasaron, los de Doña Vicenta en cantidad de 24.590 reales y los de Doña Antonia en 4.666, por cuya discordia se eligieron de oficio los terceros que valuaron las fincas en 15.439, protestando contra la operacion la suplicante por no habérsela dado aviso para asistir al reconocimiento, y no haberse tenido presentes por aquellos las circunstancias de la situacion especial de las cascas y sus productos:

Resultando que cuando se estaban practicando estas diligencias presentó la suplicante en la Audiencia una escritura, que juró haber encontrado nuevamente, con lo cual dijo procedia la admision de la suplica sin mas trámites, pretension que impugnó tambien la contraria porque la presentacion de nuevos documentos debia, en su sentir, hacerse dentro de los 10 dias prefijados para la interposicion de la suplica:

Resultando que denegada esta por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en providencia de 23 de Octubre de 1857, Doña Vicenta Muños interpuso recurso de nulidad, que fundó en que aquella habia infringido el art. 67 del Reglamento provisional para la administracion de justicia en sus dos últimos párrafos, y el sexto del art. 4.º del real decreto de 1838:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que para fijar el valor del litigio debe atenderse única y esclusi-

vamente á lo que en la demanda y en la reconvention se pida, prescindiendo del derecho con que esto se haga:

Considerando que Doña Vicenta Muños solicitó en su demanda se la entregaran los bienes objeto de la cuestion, con abono de desperfectos y de los frutos y alquileres producidos desde 1833, y que si aquellos fueron tasados en 15.439 rs. por los peritos nombrados de oficio para dirimir la discordia de los que las partes habian elegido, es evidente que uniendo á esta suma, como debió hacerse, la que importasen los frutos de los 24 y mas años transcurridos escederia bastante de 20.000 reales:

Considerando que, léjos de haber providencia alguna ejecutoriada en que se limitase la tasacion á los bienes, se mandó por la Sala en la de 14 de Febrero de 1857 que se acreditase el valor de la cosa litigiosa, que con ella se ha dicho, la constituyen, no solo aquellos, sino tambien los desperfectos y los frutos:

Considerando que excediendo, como notoriamente excede, el valor de lo que se reclamó en la demanda de la indicada cantidad de 20.000 rs., debió admitirse la suplica interpuesta por Doña Vicenta Muños de la sentencia de vista, y que al negarse aquella por la Sala tercera de dicha Real Audiencia, se infringieron el párrafo penúltimo del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el cuarto en su caso sexto del real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Vicenta Muños, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y lo acordado. — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eduardo Elio. — Antero de Echarri. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Fernando Calderon Collantes, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1859. — Juan de Dios Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS. Desaparicion de un joven de la casa paterna.

El 25 de Marzo próximo pasado se ausentó de la casa paterna el joven Felipe Sanabria Panadero, hijo de Ramon, ya difunto, y de Agueda, de esta vecindad y naturaleza, cuyas señas se ponen á continuacion.

La persona que sepa su paradero puede avisarlo al Alcalde del pueblo donde sea habido para que de justicia en justicia sea conducido á la de esta villa.

Brozas 1.º de Abril de 1859. — El Alcalde, Cancio Moreno. — D. S. O., Cayetano Bravo, Secretario.

Señas del joven.
Edad 14 años, pelo negro, ojos idem, nariz algo larga, cara larga, buen color, boca regular, y de regular estatura, con una gorra blanca de pellejo, zamarra blanca cerrada con mangas negras, sin chaqueta, chaleco azul de paño casero, calzon de paño pardo viejo, medias de lana negra sin botas, zapatos viejos de vaqueta con clavos.

CACERES: 1859.
Imprenta de D. Antonio Cascha.